

RE: DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD LITEM RAD :11001400301320190023100

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 12:08

Para: andres chacon <andresconsuljuridico@hotmail.com>

-
Buen día:

-
Acuso recibo

-
Guillermo Buitrago
Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: andres chacon <andresconsuljuridico@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:07

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD LITEM RAD :11001400301320190023100

Señores:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: Contestación de la demanda.

Ref.: Proceso verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Rico

Demandado: Enrique Leonardo Yepes e indeterminados

Radicado: 2019 - 231

Cordial saludo,

Dentro del termino legal, me permito adjuntar el escrito de contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Jesús Andrés Chacón Galindo
Abogado

De: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 11:41 a. m.

Para: ANDRESCONSULJURIDICO@HOTMAIL.COM <ANDRESCONSULJURIDICO@HOTMAIL.COM>

Asunto: DESIGNACIÓN COMO CURADOR AD LITEM RAD :11001400301320190023100

Doctor (a)

JESÚS ANDRÉS CHACÓN GALINDO

Ciudad

-

Comunico en el auto adjunto, la designación que le fue hecha como curador ad litem dentro del proceso Pertenencia 2019-00231 para que dentro de los 3 (tres) días siguientes al recibo de esta comunicación concurra a notificarse y tomar posesión del cargo. Advirtiendo que la aceptación es de forzosa aceptación so pena de las sanciones establecidas (Num. 7 art. 48 CGP).

Att

Adriana Gómez
Escribiente



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TELEFONO: 2841562

EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto:	Contestación de la demanda.
Ref.:	Proceso verbal de Pertenencia
Demandante:	Jaime Rico
Demandado:	Enrique Leonardo Yepes e indeterminados
Radicado:	2019 - 231

JESUS ANDRÉS CHACÓN GALINDO, actuando como Curador Ad Litem, dentro del proceso de la referencia, con los documentos adjuntos al presente escrito, me permito contestar la demanda dentro de los términos legales:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

“HECHOS:”

1. *“1. El inmueble objeto del presente litigio, se encuentra identificado con el No de matrícula inmobiliaria 50C-257362 de la Oficina de Registro do Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, ubicado en la Calle 1 D No. 6-31 Interior 8 en el Barrio las Cruces de Bogotá, cuya extensión aproximada es de sesenta metros (60 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con la casa número nueve (9) del mismo globo. POR EL SUR, con la casa número siete (7). POR EL ORIENTE, con el zaguán de entrada de la diez (10) casa que forman un bloque inmueble en total y POR EL OCCIDENTE, con propiedad que es o fue de Gabriel Pinzón y otra.”*

CONTESTACIÓN: Este es un hecho que debe demostrar el demandante, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, por lo que se hace necesario identificar el bien pretendido.

2. *“2. Mi poderdante, el señor Jaime Rico, se encuentra en POSESIÓN MATERIAL del bien desde el día nueve (9) del mes de julio del año 2007, fecha en la cual celebró contrato de permuta con el señor Luis Antonio Ramírez, y se estipuló con dicho contrato, que éste último le hizo entrega real y material de dicho inmueble, el día de la firma del documento, es decir, el día nueve (9) del mes de julio del año 2007 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño del predio descrito en el numeral 1 de este acápite.”*

CONTESTACIÓN: No me consta, sin embargo, se debe resaltar que del hecho se desprenden las siguientes situaciones jurídicas: i) la existencia de un contrato de permuta y, ii) el ejercicio de actos del señor y dueño. Situaciones jurídicas que deben ser demostrada por el demandante, conforme a la ley.

3. *“3. Los actos de señor y dueño que ha ejercido el aquí demandante evidencian en los siguientes:*
 - a. Construcción del segundo piso, en el cual encuentra una sala-comedor, cocina, habitación con baño, pues cuando a él le realizaron la entrega material, éste era una casa-lote de un solo piso.
 - b. Igualmente se ha realizado mejoras, en el primer piso, pues durante esos más de diez años, se ha realizado mantenimiento a dicho inmueble
 - c. Pago de impuesto predial, por más de DIEZ años.

d. Pago de los servicios públicos y reclamaciones a las diferentes empresas, por varios inconvenientes en la prestación del servicio.

CONTESTACIÓN: No me consta, toda vez que son afirmaciones que debe demostrar el demandante dentro de proceso de forma conducente.

4. *“4. Desde el día nueve (9) del mes de julio del año 2007 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, los vecinos del sector han reconocido al señor JAIME RICO como propietario del inmueble, pues allí vive con su esposa dese hace once años”.*

CONTESTACIÓN: No me consta, toda vez que son afirmaciones que debe demostrar el demandante dentro de proceso de forma conducente

5. *“5. En el documento de permuta, el señor Luis Antonio Ramirez, estipuló que la Escritura de compraventa la otorgaría la señora Ofelia Morales Valencia, quien adquirió el inmueble mediante Escritura Pública No 1525 del diecisiete de junio de 1982 de la Notaría Octava del circulo de Bogotá, tal como consta en la anotación No 007 del Certificado de tradición del Inmueble objeto de usucapión.”*

CONTESTACIÓN: Es cierto.

6. *“6. En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de ONCE años, se solicita a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mí poderdante por la vía la de prescripción adquisitiva extraordinaria”.*

CONTESTACIÓN: No me consta, toda vez que son afirmaciones que debe demostrar el demandante dentro de proceso de forma conducente

7. *“Por lo anterior, es que el aquí demandante me otorgó poder para actuar.*

CONTESTACIÓN: Es cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. *“1. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio, que el señor JAIME RICO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 460.436 de Yacopí, es propietario del inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 50C-257362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Zona Centro, ubicado en la Calle 1 D No. 6-31 Interior 8 en el Barrio Las Cruces de Bogotá, cuya extensión aproximada es de sesenta metros (60 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con la casa número nueve (9) del mismo globo. POR EL SUR, con la casa número siete (7). POR EL ORIENTE, con el zaguán de entrada de la diez (10) casa que forman un bloque inmueble en total y POR EL OCCIDENTE, con propiedad que es o fue de Gabriel Pinzón y otra, con ocasión de la posesión ejercida por más de ONCE años por parte del demandante.”*

CONTESTACIÓN: Me opongo, toda vez que no se ha demostrado de forma conducente, ejercicio de los actos de señor y dueño del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 50C-257362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Zona Centro.

Adicionalmente el demandante allega junto con el escrito de demanda, un contrato de permuta, el cual carece de claridad, puesto que no identifica plenamente los bienes objeto de intercambio.

2. “2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la Sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria respectivo.”

CONTESTACIÓN: Se reitera lo comentado en la oposición de la pretensión número uno

3. “3. Igualmente se ordene la cancelación de cualquier medida cautelar que pese sobre el mismo”

CONTESTACIÓN: Me opongo, toda vez que, el escrito de demanda no sustenta razones de derecho que justifique la pretensión

4. “4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

CONTESTACIÓN: Me opongo, teniendo en cuenta lo comentado para la primera pretensión

EXCEPCIONES DE MERITO.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante teniendo en cuenta las siguientes excepciones de mérito:

1. Ausencia de Justo Título.

Claramente se estableció en artículo 1.849 del código civil que el contrato de compraventa exige como elementos esenciales la cosa y el precio de esta última, por lo que me permito traer a colación la mencionada norma:

“ARTICULO 1849. Concepto de compraventa. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar.

El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

Así las cosas, resulta claro que para la debida ejecución de dicho contrato se requiere que exista una cosa y un precio de esta.

Ahora bien, lo anterior resulta aplicable para el contrato de permuta, teniendo en cuenta lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en ponencia del H. Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, dentro del expediente No 17001-31-03-001-2018-00227-01, que me permito citar:

(...) “No existen, entre la permuta y la venta, fundamentales diferencias (...). A este respecto debe anotarse, en primer término, que la venta no es sino una derivación de la permuta ya que, como es bien sabido, en la historia de las sociedades este contrato precede a aquél, que solo surge con la creación del signo monetario. Por esto se ha dicho y repetido, con razón, que en realidad la venta es un perfeccionamiento de la permuta, o una simple derivación de esta. Ciertamente es que en el contrato de venta se distinguen nítidamente, el vendedor y el comprador, la cosa vendida y el precio que por ella se paga, al paso que en el contrato de permuta cada uno de los contratantes es, a la vez, vendedor y comprador, y cada una de las cosas que se cambian es, a la vez, cosa y precio; así lo expresa el artículo 1958 del Código Civil. Pero cierto es también que, no obstante la diferencia anotada, existe entre tales contratos una profunda semejanza por lo que hace a los efectos que producen y a las obligaciones que de ellos nacen. Esto último explica por qué en el Código Civil, obra que contiene una extensa reglamentación sobre el contrato de

venta, solo se encuentran cuatro textos relacionados con el contrato de permuta, el último de los cuales ordena: “Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato”. Acertado método legislativo este, comoquiera que una reglamentación detallada del contrato de permuta solo hubiera constituido una inútil repetición de casi todas las disposiciones referentes al contrato de venta. Debe observarse, además, que en el contrato de permuta hay precio, lo mismo que en el de venta. No hay, por este aspecto, diferencia sustancial entre los mencionados contratos. En el de venta “el dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio” (artículo 1849 del Código Civil); en el contrato de permuta “cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio” (artículo 1958 ibídem), siendo de advertir que en la compraventa no es esencial que el precio se pague, en su totalidad, en dinero, como no lo es en la permuta que el precio consista, íntegramente, en otra cosa. En ambos contratos el precio puede consistir parte en dinero y parte en otra cosa, siendo por este aspecto tan semejantes las situaciones que pueden presentarse (...). Ahora bien; si en la permuta lo mismo que en la venta, hay precio, necesario es concluir que las disposiciones referente a la rescisión por causa de lesión enorme (disposiciones que, como lo expresa el recurrente, se refieren especialmente al precio) no son Radicación n.º 17001-31-03-001-2018-00227-01 30 incompatibles con la naturaleza de aquel contrato. Ninguna dificultad presenta la aplicación de estas reglas en el contrato de permuta, contrato en el cual es posible, lo mismo que en el de venta, determinar si el precio fue justo o injusto. Así como en este es posible saber, mediante el justiprecio de la cosa vendida en la fecha del contrato, si alguno de los contratantes sufrió lesión enorme, en el contrato de permuta la confrontación de los precios de las cosas cambiadas es suficiente para comprobar si tal lesión existió en alguno de los permutantes» (CSJ SC, 21 sep. 1954, G. J. t. LXXVIII, pág. 634-644).”

Teniendo en cuenta el artículo 1.849 del Código Civil y la interpretación que le merece a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, respecto a la similitud sustancial entre el Contrato de Compraventa y el de Permuta, resulta claro que en ambos casos debe existir el precio y la cosa, sin embargo, en contrato de permuta el precio y la cosa recae en sí mismo, por tratarse de un intercambio de cosas con un valor similar.

En ese orden de ideas, al verificar el contrato de permuta aportado por el demandante, dentro material probatorio, claramente resalta la ausencia de la debida identificación de los inmuebles objeto de intercambio, puesto que ni siquiera se relaciona el número de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles y la tradición del mismo.

De esta manera, resulta improcedente tomar el contrato aportado por el demandante como justo título, toda vez que, el mismo no identifica el bien que se pretende adquirir por medio de la figura jurídica Prescripción Adquisitiva del Dominio.

2. Ausencia del Terminio Legal Posesión.

Del contenido de la demanda, resulta claro que el demandante, basa sus pretensiones en el contrato de permuta aportado, sin embargo, se llama la atención del despacho en que dicho contrato al carecer de sus elementos esenciales, como se expuso de forma asertiva, anteriormente, el mismo constituye una prueba inconducente, puesto que al no existir claridad respecto de los bienes objeto de permuta, tampoco existe certeza de la fecha en la que el demandante empezó a ejercer los aparentes actos de señor y dueño, sobre el bien, razón por la cual, no procede la prescripción adquisitiva del dominio ante la imposibilidad del demandante de demostrar el terminio de posesión del bien si es que lo ejerció.

3. Excepciones genéricas:

Solicito respetuosamente que se declaren probadas todas las demás excepciones que se acrediten en el curso del proceso, dentro de ellas las de prescripción compensación y nulidad relativa, las cuales alego expresamente.

V. PRUEBAS:

a. Interrogatorios de parte:

Conforme lo consagrado en el Art. 198 del Código General del Proceso solicito se cite al Demandante y a los señores:

Luis Alberto Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.358.104, Alba Lucia Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número 54.031.104, Luis Eduardo Rico, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.385.399, Nohemi Rico, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.353.296 y Andrés Felipe Cortes identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.907.362, quien según el demandante se pueden notificar en la dirección Calle 1 D No 6 – 31 interior 8 de Bogotá.

Lo anterior con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos materia del litigio le formularé.

Me reservo el derecho de presentar el interrogatorio en sobre cerrado o de formularlo oralmente durante el curso de la respectiva audiencia, tal y como está previsto en el Art. 202 del C.G.P.

VI. NOTIFICACIONES

Al demandante en las indicadas en la demanda.

Al suscrito en la Carrera 93 No. 147 – 68 Bogotá o al correo electrónico andresconsuljuridico@hotmail.com.co

Respetuosamente,



Jesús Andrés Chacón Galindo
C.C. N° 1.018.412.020 de Bogotá.
T.P. N° 212.077 del C.S. de la J.